



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2015-Q/TC
AREQUIPA
FRANCISCO PUCHO TACO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Francisco Pucho Taco contra la Resolución 8, de fecha 18 de mayo de 2015, emitida en el Expediente 02930-2012-75-0401-JR-CI-08, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. A tenor del artículo 60 del Código Procesal Constitucional, todo justiciable que ha obtenido una sentencia favorable en un proceso constitucional en el cual se ha identificado el acto lesivo de su derecho fundamental por parte del infractor demandado tiene la posibilidad de denunciar la realización de un nuevo acto lesivo con características similares al anterior (acto homogéneo) mediante el mecanismo de represión de actos homogéneos, a fin de obtener tutela inmediata a través de la ampliación de los efectos de la sentencia al nuevo acto lesivo.
4. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que para la interposición del recurso de queja es menester anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2015-Q/TC
AREQUIPA
FRANCISCO PUCHO TACO

corpus. En adición, conforme a la sentencia emitida en el Expediente 5496-2011-PA/TC, para la revisión de denuncias sobre la existencia de actos lesivos homogéneos, es necesario que la parte recurrente acredite la existencia de una sentencia firme a su favor y que esta haya sido cumplido o ejecutada.

5. En el presente caso, se evidencia que el demandante no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales indispensables para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente, las copias del escrito que contiene el recurso de agravio constitucional, de las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, debidamente certificadas por abogado, así como también de la resolución de vista o firme que declaró fundada su demanda constitucional, y de la resolución que declaró cumplido o ejecutado lo ordenado por el juez constitucional, debidamente certificadas por abogado. Por esta razón, es necesario que subsane dicha omisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Clay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL